

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: Trámite art. 477 de la Ley 906 de 2004
RADICADO: NI 24169 (2017-00935)

Dar aplicación al contenido del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en el proceso adelantado contra FRANKLIN ALBERTO ORTIZ RIAÑO, cuya ejecución de sentencia nos ha correspondido vigilar, es el objeto del presente auto.

En sentencia proferida el 12 de abril de 2019 por el Juzgado Quinto penal del circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, FRANKLIN ALBERTO ORTIZ RIAÑO fue condenado a 54 meses de prisión, al ser hallado responsable de haber incurrido en el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El Fallador le concedió el beneficio de prisión domiciliaria, por lo que el penado fijó su domicilio en la Calle 15 BN casa 40 barrio Villa helena 1 Norte del municipio de Bucaramanga, Santander.

No obstante, se recepcionó oficio 2021EE0216524 del 02 de diciembre de 2021 mediante el cual el Asesor Jurídico del Establecimiento Carcelario de la ciudad comunica que el día 16 de noviembre de 2021 recepcionó boleta de detención No. 022 emitida por el Juzgado 10 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga respecto del proceso radicado 2018-02370 por el delito de concierto para delinquir agravado y otros. Por tal motivo dicho proceso pasó a ser ACTIVO y el proceso radicado 2017-00935 que vigila este Despacho, pasó a REQUERIDO.

El artículo 38B de la ley 599 de 2000, adicionado por el 23 de la ley 1709 de 2014 dispone:

ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

...

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por su parte el artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

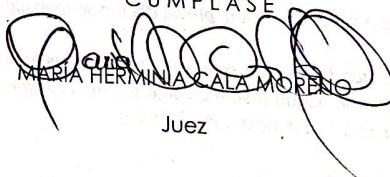
PARÁGRAFO. El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.

Están dadas las condiciones materiales del incumplimiento, por ende se entrará a estudiar si procede o no la revocatoria del beneficio.

Sin embargo, en aras del respeto por el debido proceso, y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se correrá por parte de la Secretaría traslado al sentenciado para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto.

Notifíquese a los demás sujetos procesales (sentenciado, Defensor, Ministerio Público) del contenido del presente auto.

CÚMPLASE


MARIA HERMÍNICA CALA MORENO

Juez

DCV

Bucaramanga, 02 de diciembre de 2021

INPEC 02-12-2021 1403
Al Comandante Ciro Estévez, 2021EE0216524 Folio Anexo F40
ORIGEN: 4107 - JURIDICA / YESSICA PAOLA PINTO MENESES
DESTINO: JUZGADO 03 DE EJECUCION DE PENAS DE BUCARAMANGA
ASUNTO: NUEVO PROCESO
005

2021EE0216524



URGENTE

SEÑORES

JUZGADO 03 DE EJECUCION DE PENAS DE BUCARAMANGA

Me permito informarle que al sustanciar la hoja de vida y el aplicativo SISIPPEC WEB, se logra constatar que el señor interno **ORTIZ RIAÑO FRANKLIN ALBERTO** identificado con cedula de ciudadanía **1.098.744.435** se encuentra en detención domiciliaria, por el proceso **2018-02370** en el domicilio ubicado **CALLE 15BN CASA 40 DEL BARRIO VILLA HELENA 1 NORTE DE BUCARAMANGA** con fecha de **captura 22/11/2020**.

No obstante, el día 16/11/2021 llega Boleta de detención # 022 por un nuevo proceso dentro de radicado 2018-02370 por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS**, proferido por el Juzgado 10 Penal Municipal De Control Garantías De Bucaramanga ordena cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión, Por tal motivo pasa a ser el **PROCESO ACTIVO** y el proceso **2017-00935** pasó a ser proceso **REQUERIDO**.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ANEXO Copia boleta de detención.

Atentamente,


DS. ABG. HENRY GALVIS BALAGUERA
Asesor Jurídico CPMSC BUC

Elaboro: Andrés Peña Peres
Proyecto: Andrés Peña Peres
Revisó: Yessika Paola Pinto Menezes

OP 11-098-00 V02